

A despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto del 12 de agosto de 2021. Para proveer. **Se deja constancia que la juez tiene permiso del Tribunal Superior de Cali los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021.**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 404

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210021200

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA) propuesta por GUILLERMO CANO VELEZ, en contra de ANDRES FELIPE GIRALDO TORO, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., puesto que, está dirigido para adelantar el proceso ante el Juez Civil Municipal y no ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, de otro lado, no se indicó contra quien se dirige la demanda, la descripción del predio objeto del proceso y no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
2. Debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda con el fin de verificar su situación jurídica.
3. En los hechos de la demanda no se indica la ciudad de ubicación del inmueble objeto de la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y los linderos del inmueble de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

J.V.

4. Del poder y hechos de la demanda, se persigue la resolución de un contrato de compraventa, sin embargo, en las pretensiones se solicita el pago de unas sumas de dinero y el reconocimiento de la posesión del inmueble, debiendo hacer aclaración de los hechos y pretensiones de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
5. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio con base en las pretensiones de la demanda (numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.)
6. En la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del C.G.P., en lo que concierne a la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia o trámite.
7. Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

